



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO Y SUS MODIFICACIONES

Nº 7

Malabo, 2 de Marzo de 2.001

*Ley Núm. 6/1.995, de fecha 9 de Enero, por la que se reforma
La Ley Núm. 9/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen Jurídico
de la Administración Central del Estado.*

*Ley Núm. 3/2.000, de fecha 22 de Mayo, por la que se introducen
modificaciones en determinados artículos de la Ley Núm. 6/1.995,
de fecha 9 de Enero, sobre Régimen Jurídico de la Administración
Central del Estado.*

IMPRIME PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
2/03/01

PREAMBULO

El proceso de institucionalización en cuanto al perfeccionamiento de la organización de la Administración Central del Estado responde a la estructura política y a los procesos que operan en nuestra sociedad y, concretamente los cambios que ha experimentado el Poder Ejecutivo con la reforma de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

El Poder Ejecutivo, compartido entre el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno, justifica el perfeccionamiento de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y su concordancia con la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial la adjetivación del Estado de la República de Guinea Ecuatorial como democrático que hace el artículo 1º de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, determina la adopción de la cláusula de Estado democrático en la estructura organizativa del Estado mediante los principios de desconcentración, descentralización, coordinación y objetividad.

Dada la asociación directa entre desarrollo económico y la intervención administrativa, la presente Ley conjuga la racionalidad jurídica con la técnica que deben guiar el comportamiento administrativo, con el fin de que ello sea un instrumento eficiente y eficaz para conseguir, en cada momento, el interral propuesto y programado.

En su virtud y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su reunión celebrada del 28 de Octubre a 19 de Diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, vengo en sancionar la siguiente:

LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO

TITULO I

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 1.- 1. La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

2. Las administraciones públicas sirven con objetividad el interés general que define el Gobierno y actúa de acuerdo con los principios de operatividad, funcionalidad, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al derecho.

Artículo 2.- 1. Los órganos superiores de la Administración del Estado son: El Presidente de la República-Jefe de Estado; el Consejo de Ministros, el Primer Ministro del Gobierno; las Comisiones Delegadas del Gobierno y los Ministros.

Todos los demás órganos y autoridades de la Administración del Estado se hallan bajo la dependencia del Presidente de la República Jefe de Estado, Primer Ministro del Gobierno o del Ministro correspondiente.

2. Los órganos superiores de los Departamentos Ministeriales son: los Ministros de Estado, Ministros; Ministros Delegados, Vice-Ministros, Secretarios de Estado. Todos los demás órganos se encuentran bajo la dependencia de estos órganos superiores.

Artículo 3.- 1. La Administración Central del Estado, a demás de la Presidencia del Gobierno, en la que están integrados los Departamentos previstos en el artículo 15, se organiza en los siguientes Departamentos Ministeriales:

1. Asuntos Exteriores y Cooperación
2. Justicia y Culto
3. Defensa Nacional
4. Interior
5. Economía y Hacienda
6. Transportes, Información y Comunicación
7. Educación y Ciencia
8. Sanidad y Medio Ambiente
9. Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo
10. Trabajo y Seguridad Social
11. Agricultura, Pesca y Alimentación
12. Industria, Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas
13. Minas y Energía
14. Cultura, Turismo y Francofonía
15. Integración de la Mujer y Asuntos Sociales

2. El Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro del Gobierno, en Consejo de Ministros, conforme la disposición de los artículos 45 y 64 de la Ley Fundamental, acordará la denominación, creación, modificación, refundición o supresión de Departamentos Ministeriales, previa solicitud de créditos extraordinarios si la medida conlleva gastos públicos.

3. De conformidad con las exigencias del momento, y en base al inciso anterior, podrán cambiarse las denominaciones de los Departamentos Ministeriales, ajustando los mismos al ámbito de sus respectivas competencias.

4. La creación, denominación, modificación, refundición o supresión de Direcciones Generales, Subdirecciones Generales Delegaciones y Asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento interesado.

TITULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

CAPITULO I DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 4.- Corresponde al Presidente de la República las facultades constitucionales previstas en los artículos 36, y 37, 38, y 39 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5.- El Presidente de la República, con el referendo del Gobierno comparte con el Primer Ministro las facultades administrativas que le confieren las Leyes. En este sentido no será responsable de las disposiciones que adopte como consecuencia de las propuestas que le sometan los Ministros.

Artículo 6.- 1. Corresponde al Presidente de la República la Administración Militar y Seguridad del Estado dependen de él el Ministerio de Defensa Nacional y Secretaría de Estado Para la Seguridad Nacional.

2. El Presidente de la República ejerce la alta fiscalización y control de ingresos y gastos públicos a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPITULO II DEL CONSEJO DE MINISTROS Y CONSEJO INTERMINISTERIAL

Artículo 7.- El consejo de Ministros es el órgano que ejecuta la política general de la Nación determinada por el Presidente de la República, asegura la aplicación de las Leyes y asiste de modo permanente al Presidente de la República en los asuntos políticos y administrativos.

Artículo 8.- El consejo de Ministros tiene las facultades constitucionales previstas en el artículo 47 de la Ley fundamental y las competencias.

1. Aprobar el plan general de actuación del Gobierno y las directrices que han de presidir las tareas encomendadas a cada uno de los Departamentos Ministeriales.
- 2.- Acordar la redacción definitiva de los proyectos de la Ley sobre la base de los anteproyectos redactados por los departamentos Ministeriales competentes o presentados por las comisiones Delegadas del Gobierno, previo dictamen del consejo interministerial.
- 3.- Proponer al Presidente de la República la sanción de proyectos de Decreto- Ley de conformidad con la Ley Fundamental y la aprobación de los Reglamentos para el desarrollo de las Leyes, previo dictamen del Consejo Interministerial.
- 4.- proponer al Presidente de la República la sanción de los Reglamentos para el desarrollo de las Leyes que regulan la organización de las administraciones públicas.
- 5.- Crear, modificar o suprimir las comisiones Delegadas del Gobierno, así como la Delegación en éstas de funciones específicas cuando las necesidades de la eficacia administrativa lo justifiquen.
- 6.- Resolver los recursos que, con arreglo a una Ley, se interpongan ante el consejo de Ministros.
- 7.- Deliberar y acordar la contratación de obras y proyectos de inversiones con presupuestos superiores a DIEZ MILLONES de F. CFA.
- 8.- Autorizar las transacciones sobre los derechos y cosas de la Hacienda Pública, tales como enajenación de bienes del Estado, participación en las empresas de producción de bienes y servicios, emisión de la Deuda Pública, creación de empresas estatales y paraestatales.

9.- Proponer al Presidente de la República la convocatoria de elecciones locales, legislativas y presidenciales.

10.- Acordar la suspensión total o parcial de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso- administrativo en la forma y casos previstos por la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

11.- Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.

12.- Cualquier otra atribución que le venga conferida por alguna disposición o reglamentaria y, en general, deliberar acerca de aquellos asuntos cuya resolución debe revestir la forma de Decreto o que por su importancia y repercusión en la vida nacional, exijan el conocimiento y dictamen de todos los Miembros del Gobierno.

Artículo 9.- 1. El Ministro-Secretario General de la Presidencia del Gobierno cuidará de la preparación de las reuniones del Consejo de Ministros, distribución del Orden del Día de los asuntos sometidos a estudio y deliberación; toma nota de los acuerdos adoptados y se encarga de la custodia definitiva de las actas.

2. La Secretaría de Actas del Consejo de Ministros recaerá en uno de los Miembros del Gobierno, designado por el propio Consejo de Ministros.

Artículo 10.- 1. El Consejo Interministerial es el Organismo encargado del estudio y preparación de los asuntos a someter a deliberación del Consejo de Ministros.

2.- Estará presidido por el Primer-Ministro del Gobierno o por un Viceprimer Ministro, por delegación.

CAPITULO III
DEL PRIMER MINISTRO Y VICE PRIMEROS MINISTROS

Artículo 11.- El Primer Ministro es el Jefe del Gobierno dirige su actuación, ejecutiva y hace ejecutar las leyes y dicta las instrucciones necesarias para este fin dentro de las competencias del Gobierno y de la Administración Central.

Artículo 12.- El Primer Ministro es responsable políticamente ante la Ley, ante el Presidente de la República y ante la Cámara de los Representantes del Pueblo por la gestión del Gobierno.

Artículo 13.- Corresponde al Primer Ministro del Gobierno además de las competencias que le atribuyen los artículos 53 y 55 de la Ley Fundamental del Estado, las siguientes:

- 1.- Dirigir la Administración Civil del Estado.
- 2.- Representar al Gobierno de la Nación en sus relaciones con otras Instituciones del Estado.
- 3.- Convocar, presidir y levantar las reuniones de los Consejos Interministeriales y Comisiones Delegadas de Gobierno y dirigir sus deliberaciones.
- 4.- Dirigir las tareas del Gobierno, proponer su plan general de actuación al Jefe del Estado y las directrices que han de presidir las actividades de cada uno de los Departamentos Ministeriales.
- 5.- Velar por el cumplimiento de las directrices señaladas por el Gobierno y por la ejecución de los Acuerdos del Consejo de Ministros y de sus Comisiones Delegadas.
- 6.- Exigir a los titulares de los diferentes Departamentos Ministeriales justificación de los ingresos y gastos públicos.

7.- Asegurar la coordinación entre distintos Ministerios.

8.- Autorizar los desplazamientos de los Miembros del Gobierno y Altos Funcionarios en Comisión de Servicio.

9.- Remitir a la Cámara de los Representantes del Pueblo los proyectos de Leyes aprobados por el Consejo de Ministros.

10.- Proponer, conocer y elaborar cuantas disposiciones se dicten sobre estructura orgánica, métodos de trabajo, procedimiento y personal de la Administración pública del Estado, así como velar por el cumplimiento de las vigentes.

11.- Cuidar de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado y, en general, de todo relativo a su régimen jurídico.

12.- Designar Ministro-Encargado del despacho de los asuntos Departamento en caso de ausencia por vacación, viaje al exterior o enfermedad, cuando en el mismo Departamento no hay en plaza otro Miembro de Gobierno. Si la ausencia es prolongada, el Primer Ministro tomará las disposiciones necesarias encaminadas a asegurar el funcionamiento normal y eficaz del Departamento en cuestión.

13.- Delegar ordinariamente en el Ministerio Secretario General de la Presidencia del Gobierno las facultades enumeradas en los apartados 9, 10, 11.

14.- Resolver los conflictos que surjan entre los diferentes Departamentos Ministeriales y suscitar conflictos de atribuciones con otros Organos del Estado.

15.- Recabar o conceder las gratificaciones y demás beneficios complementarios que las leyes reconocen a los funcionarios civiles.

16.- Conceder autorización gubernativa de instalación de empresas y sociedades, en los casos en que no correspondan dicha competencia a una autoridad inferior.

17.- Conceder terrenos rústicos y urbanos libres del Estado.

18.- Nombrar y separar por delegación del Jefe de Estado a los funcionarios del nivel C, D y E.

19.- Autorizar a los Titulares de los Departamentos Ministeriales la firma de contratos de Estado no superior a DIEZ MILLONES. CFA.

20.- Conceder complementos de Ayuda Familiar y Mesadas.

21.- Someter al Presidente de la República para su sanción las Leyes aprobadas por la Cámara de los Representantes del Pueblo.

22.- Refrendar las Leyes sancionadas por el Presidente de la República-Jefe del Estado

23.- Poder delegar en un Vice-Primer Ministro alguna de sus atribuciones.

24.- Ejercer cuantas facultades y atribuciones le corresponden con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 14.- Por su orden, los Vice-Primeros Ministros sustituirán al Primer Ministro en los casos de ausencia por vacación, viaje al exterior o enfermedad.

Artículo 15.- Dependen orgánicamente de la Presidencia del Gobierno y auxiliarán al Primer Ministro en el desempeño de sus funciones:

- 1.- El Ministro Secretario General.
- 2.- El Departamento de Relaciones con el Parlamento y Coordinación Legislativa.

3.- La Función Pública.

4.- La oficina del Portavoz del Gobierno.

5.- El Gabinete de Consejeros de la Presidencia como órgano de asistencia Política y Técnica

6.- El Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas(CICTE).

Artículo 16.- Las competencias que las Leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, Régimen Jurídico y retributivo de la Función Pública, procedimientos e inscripción de servicios, podrán ser delegadas en el Ministro Secretario General de la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

Artículo 17.- Las Comisiones Delegadas del Gobierno son órganos colegiados, centrales, superiores y con competencias específicas.

Artículo 18.- Compete a las comisiones Delegadas del Gobierno:

1.- Examinar, en su conjunto, las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos que integran cada comisión y, principalmente, los proyectos de obra o inversiones que haya de aprobar cada Departamento, cuando su importancia o la coordinación de los servicios lo aconsejen.

2.- Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, exijan la elaboración de una propuesta conjunta y previa a su resolución en Consejo de Ministros.

3.- Coordinar la acción de los Ministerios interesados a la vista de objetos comunes y redactar programas conjuntos de actuación.

4.- Cualquier otra atribución que les confiere las disposiciones vigentes.

Artículo 19.- Se constituyen las siguientes Comisiones Delegadas

- a) Comisión Delegada para Asuntos Económicos y Francofonia.
- b) Comisión Delegada para Asuntos Exteriores.
- c) Comisión Delegada para Asuntos Sociales
- d) Comisión Delegada para Asuntos Jurídicos Administrativos.
- e) Comisión Delegada para el Desarrollo Rural.
- f) Comisión Delegada para Asuntos de Defensa.
- g) Aquellas otras que en lo sucesivo puedan crearse por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 20.- Componen las Comisiones Delegadas.

- a) ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS.- Los Ministros de Economía y Hacienda., Industria y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas., Minas y Energía., Asuntos Exteriores y Cooperación., Agricultura Pesca y Alimentación., Interior., Obras Públicas Viviendas y Urbanismo., Transportes Información y Comunicación.
- b) ASUNTOS EXTERIORES.- Los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación., Defensa Nacional., Economía y Hacienda., Cultura Turismo y Francofonía., y el Departamento de Relaciones con el Parlamento.
- c) ASUNTOS SOCIALES.- Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social., Sanidad y Medio Ambiente., Educación y Ciencia., Cultura Turismo y Francofonía., Interior., Obras Públicas Viviendas y Urbanismo., Transportes Información y Comunicación., Justicia y Culto., el Departamento de Relaciones con la Cámara y el Ministerio de la Integración de la Mujer y Asuntos Sociales.

d) ASUNTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS.- Los Ministerios de Justicia y Culto., el Departamento de Relaciones con el Parlamento y Coordinación Legislativa., Asuntos Exteriores y Cooperación., Interior.

- e) DESARROLLO RURAL.- Los Ministerios de Agricultura Pesca y Alimentación., Economía y Hacienda., Interior., Educación y Ciencia., Transportes Información y Comunicación., Trabajo y Seguridad Social., Sanidad y Medio Ambiente., Obras Públicas Viviendas y Urbanismo., Asuntos Exteriores y Cooperación., y el Ministerio de la Integración de la Mujer y Asuntos Sociales.
- f) ASUNTOS DE DEFENSA.- Los Ministerios de Defensa Nacional y la Secretaría de Estado para la Seguridad Nacional., Interior., Sanidad y Medio Ambiente., Justicia y Culto., Economía y Hacienda., Industrias y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas., Agricultura Pesca y Alimentación., Obras Públicas Viviendas y Urbanismo., Asuntos Exteriores y Cooperación.

Podrán asistir asesores a las reuniones de las distintas comisiones.

Artículo 21.- Presidirá las reuniones de cada Comisión Delegada el Primer Ministro o Vice-Primer Ministro.

Artículo 22.- El Secretario de las Comisiones Delegadas será el Ministro Secretario General de la Presidencia del Gobierno que cuidará de la preparación de las reuniones, distribución del Orden del Día de cuantos asuntos datos e informes precisen los Miembros del Gobierno de cada Comisión para conocer los antecedentes de los asuntos sometidos a su estudio y deliberación., de levantar acta de los acuerdos adoptados y velar por su ejecución., de cuidar de la inserción en el Boletín Oficial del Estado los Decretos Reglamentos y demás disposiciones generales del Gobierno y custodiar el archivo de sus minutas., registrar todas las

disposiciones de carácter general y anotar sus posteriores modificaciones o derogaciones.

Artículo 23.- Las resoluciones de las Comisiones Delegadas adoptarán la forma de órdenes que serán sometidas a la firma del Primer Ministro. Estas resoluciones constarán en el libro de actas correspondientes y pondrán fin a la vía administrativa en los casos previstos por la Ley.

CAPITULO V DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Artículo 24.- Los Ministros son Jefes superiores de los Departamentos y están investidos de las siguientes atribuciones.

- 1.- Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y las demás funciones que les correspondan a los organismos autónomos adscritos al mismo.
- 2.- Preparar y presentar al Gobierno los proyectos de Ley o de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Departamento.
- 3.- Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.
- 4.- Resolver en última instancia en las vías administrativas cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra resoluciones de los organismos autoridades de su Departamento, salvo que una Ley especial la reserve al Primer Ministro o cualquier ente superior.
- 5.- Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento y suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos.

- 6.- Formular los anteproyectos de presupuestos del Departamento.
- 7.- Disponer los gastos propios de su Departamento no reservados a la competencia del Consejo de Ministros, dentro del importe de los créditos autorizados a interesar la Presidencia del Gobierno o del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
- 8.- Firmar, en nombre del Estado, previa autorización de la Presidencia del Gobierno, los contratos relativos a los asuntos propios del Departamento, celebrando concursos, subastas, adjudicando obras conforme a la Ley de contratos del Estado, cuando los montos no sobrepasan los DIEZ MILLONES (10.000.000) francos CFA.
- 9.- Ejercer la Dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal adscrito a su Ministerio, proponiendo en su caso, las resoluciones convenientes e informar a la Presidencia del Gobierno sobre la conducta de los funcionarios adscrito.
- 10.- Proponer a la Presidencia del Gobierno los nombramientos y separación de los funcionarios propios de su Departamentos e informar sobre las necesidades de funcionarios del Cuerpo General.
- 11.- Disponer los destinos del Personal de Cuerpos Especiales dependientes de su Ministerio, y designar Comisiones de servicios.
- 12.- Proponer a la Presidencia del Gobierno la concesión de premios, condecoraciones y otros estímulos a favor de los funcionarios adscritos a su Departamento.
- 13.- Y cuantas facultades les atribuyen las disposiciones en vigor.

Artículo 25.- En los casos de ausencia por vacación, viaje al exterior o enfermedad del titular de un Departamento, se encargará del despacho

de los asuntos de su competencia, el Ministro que designe el Primer Ministro-Jefe de Gobierno.

Artículo 26.- La creación, denominación, modificación, refundición o supresión de servicios, Secciones y Negociados, se realizará a la iniciativa del Departamento interesado, previo estudio económico del costo de funcionamiento de dichas unidades administrativas y la utilidad de los mismos.

Artículo 27.- Los Ministros Delegados podrán funcionar como titulares de Departamentos Ministeriales.

Podrán, asimismo, funcionar adscritos a la Presidencia del Gobierno o a los Departamentos Ministeriales; en estos últimos casos desempeñarán funciones específicas o las que les deleguen los respectivos Ministros Titulares.

Artículo 28.- Los Ministros Delegados, Viceministros y/o Secretarios de Estado sustituyen a los Ministros en caso de ausencia por vacación, viaje al exterior o enfermedad y ejercen funciones que les deleguen los titulares de los Departamentos.

Artículo 29.- Los Secretarios de Estado dependen del Primer Ministro o del Ministro Titular del Departamento. Sus poderes son delegados por el Ministro de quien dependen o el Decreto por el que se les nombra.

Artículo 30.- El Primer Ministro, a propuesta del Ministro Titular correspondiente, aprobará por Orden de la Presidencia del Gobierno las competencias delegadas en los Ministros Delegados, Viceministros y Secretarios de Estado.

Artículo 31.- Los Ministros Delegados, Viceministros y Secretarios de Estado ejercerán las competencias a ellos delegadas, utilizando las es-

estructuras y órganos respectivos del propio Departamento establecidos para estos fines.

Artículo 32.- Dentro de cada Departamento Ministerial funcionará un Consejo Directivo presidido por el Ministro e integrado por el Ministro Delegado, Viceministros, Secretarios de Estado, el Secretario General y los Directores Generales.

Este Consejo Directivo se reunirá al menos, cada treinta (30) días, para estudiar cuantos asuntos afecten al Departamento levantando acta que será firmada por el Secretario General con el visto bueno, de su Presidente.

CAPITULO VI

DE LOS SECRETARIOS GENERALES Y DIRECTORES GENERALES

Artículo 33.- Los Secretarios Generales son Jefes Superiores del Departamento después del Ministro, Ministro Delegado, Viceministro y Secretario de Estado y serán responsables de las decisiones que tomen y con tal carácter, tiene las siguientes facultades:

1. Ostentar la representación del Ministro, Ministro Delegado, Viceministro y Secretario de Estado, en los casos de actos que expresamente le sean delegables.
2. Desempeñar la Jefatura de todo el Personal del Departamento y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, salvo los casos reservados a otros órganos del Departamento.
3. Asumir la inspección y coordinación de las dependencias y organismos afectos al Departamento.
4. Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio y resolver los respectivos expedientes cuando no sea de la facultad privativa de otros órganos del Ministerio.

5. Actuar de órgano de comunicación con los demás Departamentos y entidades que tengan relación con el Ministerio.
6. Elaborar la Memoria Anual de las actividades desplegadas por el Ministerio.
7. Ejercer las funciones y demás prerrogativas que le atribuyen las Leyes.

Artículo 34.- En caso de ausencia por vacación, viaje al exterior o enfermedad, el Secretario General será sustituido en sus funciones, por un Director General designado por el Ministro.

Artículo 35.- Los Directores Generales son Jefes del Centro Directivo que les está encomendado, serán responsables de las decisiones que tomen y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos de la Dirección General que se les tienen confiados.
2. Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo.
3. Proponer al Ministro la resolución que estime procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponde a la Dirección General.
4. Establecer el régimen interno en las oficinas de ellos dependientes.
5. Elevar anualmente al Ministerio informe a cerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, así como la memoria de sus actividades; todo ello sin perjuicio de que por las peculiaridades específicas del servicio pueda exigirse a demás por el Titular del Departamento otros informes por período más corto.
6. Proponer los nombramientos, destinos, excedencias, jubilaciones y permisos de los Funcionarios afectos a su servicio así como informar sobre la conducta de los mismos.
7. Elevar al Ministro anteproyectos de disposiciones legales y reglamentarias de su sector.

8. Ejercer las demás atribuciones que les confieren las Leyes.

Artículo 36.- En caso de ausencia por vacación, viaje al exterior o enfermedad de un Director General, será sustituido por otro Director General que designe el Ministro.

CAPITULO VII

DE LAS COMPETENCIAS Y SU DELEGACION

Artículo 37.- Las competencias específicas de los distintos órganos de los Departamentos Ministeriales se determinarán en sus respectivos Reglamentos orgánicos.

Artículo 38.- Las atribuciones y competencias reconocidas en esta Ley a los diferentes órganos de la Administración Central del Estado podrán ser delegadas por orden jerárquico descendente que se indica a continuación:

- 1.- Las funciones administrativas del Consejo de Ministros por acuerdo de éste, en las Comisiones Delegadas.
- 2.- Las funciones administrativas del Presidente de la República, enumeradas en el artículo 39, inciso h) de la Ley Fundamental en el Primer Ministro.
- 3.- Las funciones administrativas del Primer Ministro en el Viceministro y en el Ministro Secretario General.
- 4.- Las funciones administrativas del Ministro en los Ministros Delegados, Viceministros, Secretarios de Estado y en los Secretarios Generales.
- 5.- Las funciones administrativas de los Secretarios Generales en los Directores Generales y otras autoridades del Departamento, previa aprobación del Ministro Titular.
- 6.- Las de los Directores Generales en los Jefes de Secciones y autoridades del Departamento dependientes de aquellos, previa aprobación del Ministro Titular del Departamento.

Artículo 39.- En ningún caso serán objeto de delegación:

- a) Las facultades constitucionales de los órganos políticos
- b) Las comunicaciones administrativas con la Jefatura del Estado y Jefe de Gobierno, las relaciones con otros Ministerios y otros Organos del Estado.
- c) Las competencias que se ejerzan por delegación
- d) Las atribuciones que corresponden a los Miembros del Gobierno, salvo las competencias en los apartados 6 y 9 del artículo 24.

Artículo 40.- Las funciones delegadas podrán ser revocadas en cualquier momento por el órgano que les haya conferido.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 41.- 1. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de rango superior.

3. Las disposiciones administrativas de carácter general se ejecutarán a la siguiente jerarquía normativa:

- a) Decretos-Leyes
- b) Decretos
- c) Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno
- d) Ordenes Ministeriales
- e) Disposiciones de autoridades y órganos inferiores según el orden de sus respectivas jerarquías.

Artículo 42.- Las disposiciones administrativas de carácter general referente a materias no reservadas expresamente a la Ley, y a las resoluciones del Consejo de Ministros que hayan de revestir la forma de Decreto serán firmadas por el Presidente de la República y refrendadas por el Ministro a quien corresponda su ejecución.

Si afectara a varios Ministros, ésta se dictará a propuesta de los Ministerios interesados y será refrendada por el primer Ministro en el ejercicio de su función de coordinador interministerial.

Artículo 43.- Los acuerdos y soluciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno, adoptarán la forma de orden de la Presidencia del Gobierno firmada por el Primer Ministro.

Artículo 44.- Las disposiciones y resoluciones de los Ministerios adoptarán la forma de Ordenes Ministeriales e irán firmadas por el Titular del Departamento.

Artículo 45.- La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes, por tanto cualquier disposición administrativa que contravenga otra de rango superior, serán nula de pleno derecho.

Artículo 46.- 1. Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecerse penas, ni imponer exacciones fiscales, tasas, tributos, cánones y otros cargos similares salvo que una Ley lo autorice expresamente.

2.- Sólo podrá establecerse, modificarse, suprimirse o eximirse impuestos y demás gravámenes por acto legislativo de órgano competente.

Artículo 47.- 1. Todas las disposiciones administrativas surtirán efectos a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales, si en ellas no se dispusiera lo contrario.

2.- No obstante, la Administración queda obligada a reproducir y remitir ejemplares de las disposiciones a las Instituciones del Estado y a los Departamentos Ministeriales afectados para facilitar la difusión y operatividad de las mismas. Consecuentemente, los Departamen-

tos Ministeriales afectados harán reproducir asimismo ejemplares como servicios dependientes que tengan para los fines.

Artículo 48.- Las resoluciones y acuerdos que dicte la Administración bien de oficio o a instancia de parte, serán con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 49.- Los recursos interpuestos contra las resoluciones administrativas, salvo en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderán la ejecución del acto impugnado; pero la Administración podrá de oficio, suspender la ejecución de sus propios actos y resoluciones cuando suponga, un perjuicio de imposible o difícil reparación para el administrado.

Artículo 50.- Todos los actos y resoluciones administrativas serán inmediatamente ejecutivos, salvo los casos en que una Ley o disposición establezca lo contrario, o requiere aprobación o autorización superior.

Artículo 51.- Contra los actos y resoluciones de la Administración que pongan fin a la vía administrativa, podrán ejercitar los interesados las acciones que procedan, ante la jurisdicción competente, siguiendo los requisitos que exijan en cada caso las disposiciones vigentes.

Artículo 52.- Pondrán fin a la vía administrativa, las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

- 1.- Los del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno de todo caso.
- 2.- Las de los Ministros, salvo cuando procedan recursos de reposición o una Ley especial otorgue recurso ante otro órgano.
- 3.- Las de cualquier otra autoridad cuando así lo establezca disposición legal o reglamentaria.

Artículo 53.- La Administración no podrá declarar nulos sus propios actos que declaren derecho, a no ser que dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados; pudiendo sin embargo, dentro del mismo rectificar los errores materiales o de hecho.

Artículo 54.- No cabrá acto interdictal contra providencias o resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 55.- Toda persona física o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la administración del Estado en materia de su competencia quedando obligadas dichas autoridades y organismo a resolverlas o declarar, en todo caso, los motivos de no hacerlo.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y DE SUS AUTORIDADES Y FUNCIONES

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 56.- 1. Salvo los casos de fuerza mayor, las personas físicas o jurídicas tendrán derecho a ser indemnizadas por el Estado, de las lesiones que sufran en sus bienes y derechos siempre que ellos sean como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño que aleguen las personas habrá de ser efectivo, evaluable económicamente o individualmente, con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales-Contenciosos de los actos administrativos, no presupone derecho a indemnización. Esta podrá ser pedida

por vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

- 3.- Cuando la lesión es consecuencia de hechos o de actos administrativos no impugnables en vía administrativa, la reclamación de indemnización se pedirá al Ministro respectivo o al Consejo de Ministros cuando lo disponga una Ley especial, y la resolución que sobre dicha reclamación recaiga, podrá ser recurrida en vía contencioso-administrativa, en lo referente a la que procede.

Artículo 57.-El derecho a la reclamación de indemnización por las lesiones sufridas en los bienes, caducará al año del hecho que motivó dichas lesiones.

Artículo 58.- Cuando el Estado actué como persona jurídica privada, responderá de los daños y perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, considerándose su actuación como actos propios de la administración, y en este caso, la responsabilidad habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios.

CAPITULO II

DE LA PERSONALIDAD DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Artículo 59.- Los Miembros del Gobierno son responsables de forma solidaria ante la Ley, ante el Jefe de Estado y ante la Cámara de los Representantes del Pueblo, así como personalmente cada uno de ellos ante el Primer Ministro por la gestión a ellos encomendada. Sin perjuicio de que individualmente y conforme a Ley se exija responsabilidad a las demás autoridades y funcionarios.

Artículo 60.- El Estado, sin perjuicio de que indemnicen a terceros, de acuerdo con lo establecido en el capítulo anterior podrá exigir de sus autoridades, funcionarios o agentes, la responsabilidad en que hubieren

incurrido por culpa o negligencia graves, previa instrucción del oportuno expediente disciplinario.

Artículo 61.- 1. La administración podrá así mismo, expedientar a las autoridades, funcionarios y agentes que, por culpa o negligencia graves, hubieren causado daños o perjuicio o en los bienes del Estado.

2.- La autoridad, funcionario o agente declarado responsable por la administración, podrá interponer recursos contencioso-administrativo

3.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se tendrá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los tribunales competentes.

Artículo 62.- Los particulares podrán también, exigir a las autoridades y funcionarios, sea cual fuere su clase o categoría indemnización por los daños y perjuicios que sufran sus bienes y derechos cuando estos daños, sean culpa o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, será responsable civil subsidiario la Administración en su patrimonio.

Artículo.-63.- La responsabilidad de orden penal de las autoridades y funcionarios se exigirá ante los Tribunales de justicia competente, no siendo requisito necesario el consentimiento previo de la autoridad administrativa

Artículo 64.- La responsabilidad civil se exigirá:

1.- La de los miembros del Gobierno, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2.- La de los Altos Funcionarios y asimilados, ante el Tribunal de Apelación.

3.- La responsabilidad civil, penal disciplinaria de los militares y funcionarios de la carrera judicial y fiscal, será exigida conforme a lo establecido en las disposiciones especiales por las que rigen.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar cuentas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, y en especial, la Ley nº 9/1.992, de fecha 30 de Abril.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a nueve días del mes de Enero del año 1.995.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LEY Núm. 3/2.000, de fecha 22 de Mayo, por la que se introducen modificaciones en determinados artículos de la Ley Núm. 6/1995, de fecha 9 de Enero, sobre Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado.

La reestructuración obligada en el Gobierno como consecuencia de los cambios Políticos operados en nuestro País, la necesidad de reforzar la descentralización Administrativa y la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley núm. 6/1995, de fecha 9 de Enero, justifican la introducción de modificaciones en algunos artículos de dicha Ley con el objetivo de hacer que su aplicación sea más eficiente y abarque el

conjunto de servicios que integran la Administración Central del Estado. En su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su primer periodo ordinario de sesiones, celebrado del 29 de Marzo al 15 de Mayo del año 2.000.

DISPONGO:

Artículo UNICO.- Se introducen modificaciones en el inciso 1) del artículo 3, inciso 1) del artículo 6 y los artículos 16 y 20 de la Ley núm. 6/1.995, de fecha 9 de Enero, que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 3.1.- Además de la Presidencia de la República, en la que está integrado en Departamento de Seguridad Nacional, y la Presidencia del Gobierno, que tiene los Organos previstos en el artículo 15 de la Ley núm. 6/1.995, de fecha 9 de Enero, la Administración Central del Estado se organiza en los siguientes Departamentos Ministeriales:

- 1.- Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía.
- 2.- Justicia y Culto.
- 3.- Defensa Nacional.
- 4.- Interior y Corporaciones Locales.
- 5.- Economía y Hacienda.
- 6.- Planificación y Desarrollo Económico.
- 7.- Comunicaciones y Transportes.
- 8.- Educación y Ciencia.
- 9.- Sanidad y Bienestar Social.
- 10.- Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
- 11.- Trabajo y Seguridad Social.
- 12.- Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 13.- Industrias, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.
- 14.- Minas y Energía.
- 15.- Información, Turismo y Cultura.

- 16.- Asuntos Sociales y Condición de la Mujer.
 17.- Bosques, Pesca y Medio Ambiente.
 18.- Juventud y Deportes.
 19.- Función Pública y Reforma Administrativa.

“**Artículo 6.1.-** Corresponde al Presidente de la República la Administración Militar y Seguridad del Estado y dependen de Él, el Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento de Seguridad Nacional”.

“**Artículo 16.-** Las competencias que las Leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, Régimen Jurídico y retributivo de la Función Pública, procedimientos e inspección, podrán ser delegadas en el Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa”.

“**Artículo 20.-**Componen las Comisiones Delegadas:

- a) **Asuntos Económicos y Financieros:** Los Ministerios de Economía y Hacienda; Planificación y Desarrollo Económico, Industrias, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas; Minas y Energía; Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Bosques, Pesca y Medio Ambiente, Interior y Corporaciones Locales, Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Comunicaciones y Transportes.
- b) **Asuntos Exteriores:** Los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía; Defensa Nacional; Economía y Hacienda; Planificación y Desarrollo Económico; Información, Turismo y Cultura; Educación y Ciencia; Departamento de Relaciones con el Parlamento y Asuntos Jurídicos del Gobierno.
- c) **Asuntos Sociales:** Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social; Sanidad y Bienestar Social; Educación y Ciencia; Información, Turismo y Cultura; Interior y Corporaciones Locales; Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo; Comunicaciones y Transportes; Justicia y

Culto; Departamento de Relaciones con el Parlamento y Asuntos Jurídicos del Gobierno; Asuntos Sociales y Condición de la Mujer; Juventud y Deportes.

- d) **Asuntos Jurídicos y Administrativos:** Los Ministerios de Justicia y Culto; Departamento de Relaciones con el Parlamento y Asuntos Jurídicos del Gobierno; Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía; Interior y Corporaciones Locales; Función Pública y Reforma Administrativa.
- e) **Asuntos de Desarrollo Rural:** Los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Bosques, Pesca y Medio Ambiente; Interior y Corporaciones Locales; Educación y Ciencia; Comunicaciones y Transportes; Información, Turismo y Cultura; Trabajo y Seguridad Social; Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo; Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía; Economía y Hacienda; Planificación y Desarrollo Económico; Asuntos Sociales y Condición de la Mujer; Sanidad y Bienestar Social.
- f) **Asuntos de Defensa:** Los Ministerios de Defensa Nacional; Departamento de Seguridad Nacional; Interior y Corporaciones Locales; Sanidad y Bienestar Social; Justicia y Culto; Economía y Hacienda; Planificación y Desarrollo Económico; Industrias, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Bosques Pesca y Medio Ambiente; Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo; Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía; Comunicaciones y Transportes”.

Podrán asistir asesores a las reuniones de las distintas Comisiones Delegadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a 22 días del mes de Mayo del año dos mil.

POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

-ANGEL-SERAFIN SERICHE DOUGAN-
PRIMER MINISTRO- JEFE DE GOBIERNO.